

IEEBC/CGE120/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA JC-82/2024.**

**G L O S A R I O**

<b>Consejo General</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Lineamientos de registro</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
<b>PEL 2023-2024</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
<b>PJEB</b>	Poder Judicial del Estado de Baja California.
<b>Secretaría Ejecutiva</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

**A N T E C E D E N T E S**

- A. Inicio del PEL 2023-2024.** El 3 de diciembre de 2023, el *Consejo General* celebró sesión pública de carácter solemne de declaración de inicio del *PEL 2023-2024*, en el que habrán de integrarse los ayuntamientos de San Quintín y San Felipe, renovarse los correspondientes de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, así como las diputaciones del Congreso del Estado de Baja California.
- B. Solicitud de registro de planillas de municipales.** El 6 y 7 de abril de 2024, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, Mario Osuna Jiménez, a través del formato IEEBC-CM-01, solicitó el registro de las planillas de municipales de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe.

3. **C. Solicitud de información sobre los supuestos “8 de 8 contra la violencia”.**

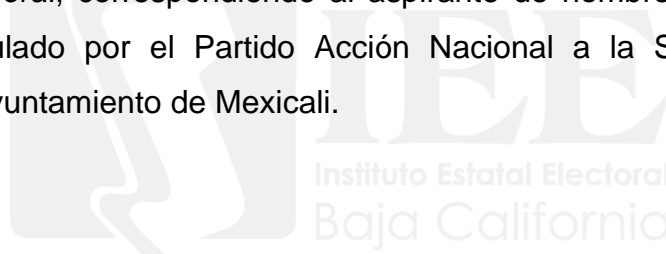
El 10 de abril de 2024, la *Secretaría Ejecutiva* mediante los oficios IEEBC/SE/2108/2024, IEEBC/SE/2109/2024 e IEEBC/SE/2110/2024, solicitó al *PJEB*, a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas de esta entidad, respectivamente, informar si las personas postuladas como candidatas a los cargos de elección popular para el *PEL 2023-2024* se encuentran dentro de los supuestos de suspensión de derechos previstos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General* en relación con el artículo 134, fracción III, de la *Ley Electoral*.

4. **D. Respuesta de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.**

El 12 de abril de 2024, el Coordinador Jurídico, mediante el oficio CESISPEBC/TIT/0253/2024 informó que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos y sistemas, no obran registros respecto al hecho de que las personas referidas en el listado enviado a esa Comisión pudieran encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General* en relación con el artículo 134, fracción III, de la *Ley Electoral*.

5. **E. Respuesta por el PJEB.**

El 14 de abril de 2024, el Secretario del Consejo de la Judicatura de Baja California mediante el oficio 198/2024 y anexo SJPO/0183/2024, informó a la *Secretaría Ejecutiva* que después de una búsqueda exhaustiva en sus bases de datos, así como proporcionada por la administración judicial del Sistema de Justicia Penal Oral del *PJEB*, y en relación al listado de personas que aspiran a ocupar un cargo de elección popular remitido por este organismo electoral, existía un registro con sentencia firme por lo que hace a uno de los supuestos a que se refiere el artículo 38, fracción VII, primer párrafo de la *Constitución General*, correspondiendo al aspirante de nombre José Luis Anaya Rodríguez, postulado por el Partido Acción Nacional a la Séptima Regiduría Propietaria del Ayuntamiento de Mexicali.



6. **F. Vista a la candidatura a municipal y a la representación partidista.** En la misma fecha, mediante los oficios IEEBC/CGE/1761/2024 e IEEBC/CGE/1761/2024, la *Secretaría Ejecutiva* dio vista de la información proporcionada por el *PJEB* al C. José Luis Anaya Rodríguez, aspirante a la Séptima Regiduría Propietaria del Ayuntamiento de Mexicali, así como a la representación del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo General a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
7. **G. Registro de planillas de municipales.** El 14 de abril de 2024, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE69/2024, por el que se registraron las candidaturas de las planillas de municipales a integrar los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, postuladas por el Partido Acción Nacional, para el *PEL 2023-2024*.
8. Asimismo, en términos de los Acuerdos TERCERO y CUARTO del instrumento en mención, se determinó la improcedencia del registro del ciudadano José Luis Anaya Rodríguez como candidato a la Séptima Regiduría Propietaria de la planilla de municipales al Ayuntamiento de Mexicali, al encontrarse dentro de uno de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General* en relación con el artículo 134, fracción III, de la *Ley Electoral*; razón por la cual, se otorgó al partido político el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación para que, si así lo consideraba, rectificara, modificara o sustituyera la candidatura, de lo contrario se procedería a su cancelación.
9. **H. Sustitución de la candidatura.** El 24 de abril de 2024, la representación propietaria del Partido Acción Nacional presentó solicitud signada por la Presidencia del Comité Directivo Estatal de ese partido político en Baja California, a través de la cual, conforme lo determinado por el *Consejo General*, sustituyó a la persona aspirante a la candidatura a la Séptima Regiduría Propietaria de la planilla de municipales al Ayuntamiento de Mexicali para postular al ciudadano Juan Luis Anaya

Alvarado; adjuntando la documentación atinente para acreditar los requisitos y obligaciones legales del mismo.

10. **I. Medio de impugnación.** En la misma fecha, el ciudadano José Luis Anaya Rodríguez, inconforme con la aprobación del Acuerdo aludido en el antecedente G, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el *Tribunal Local*.
11. **J. Sustitución de candidatura de la planilla de Mexicali.** El 1 de mayo de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE93/2024 por el cual resolvió, entre otras cuestiones, el registro de Juan Luis Anaya Alvarado como candidato a la Séptima Regiduría Propietaria de la planilla de municipales al ayuntamiento de Mexicali, postulado por el Partido Acción Nacional, para el *PEL 2023-2024*.
12. **K. Sentencia del Tribunal Local.** El 21 de mayo de 2024, el *Tribunal Local* dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 82/2024 en la cual revoca únicamente lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en el fallo.
13. **L. Notificación de la sentencia.** El 22 de mayo de 2024, la Actuaría del *Tribunal Local* mediante el oficio TJEBC-SGA-O-480/2024, notificó al *Consejo General* la sentencia de mérito.

## CONSIDERANDO

### I. COMPETENCIA

14. Este Consejo General es competente para emitir la presente determinación por la que se da cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local* en la sentencia JC-82/2024, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46, fracción II, de la *Ley Electoral* que establece que cuenta con atribuciones para expedir los acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de dicha Ley.

## II. NATURALEZA DEL *INSTITUTO ELECTORAL*

15. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local*, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, el *Instituto Electoral* en su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha Constitución, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la propia *Ley Electoral*.

## III. FINES DEL *INSTITUTO ELECTORAL*

16. Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:

- a)** *Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;*
- b)** *Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;*
- c)** *Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;*
- d)** *Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;*
- e)** *Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;*
- f)** *Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;*
- g)** *Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y*
- h)** *Garantizar el principio de igualdad sustantiva.*

17. De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del Instituto Electoral se llevarán a cabo con perspectiva de género y se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.

#### **IV. ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL *INSTITUTO ELECTORAL***

18. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la *Ley Electoral*, el *Instituto Electoral* tiene su sede en la capital del Estado y se integra, entre otros, por un órgano superior de dirección que es el *Consejo General*.
19. De este modo, de conformidad con el artículo 37 de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, igualdad sustantiva, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del *Instituto Electoral*. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

#### **V. SENTENCIA DICTADA POR EL *TRIBUNAL LOCAL***

20. Tal y como se dio cuenta en el antecedente K del presente acuerdo, el *Tribunal Local* dictó sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía JC-82/2024, revocando únicamente en lo que fue materia de controversia el acto impugnado, para los efectos que se transcriben a continuación:

##### **“6.2 EFECTOS**

- A) *Se ordena al Consejo General, que requiera al PAN, para que, en el plazo de veinticuatro horas, entregue constancia fehaciente en la que conste y/o acredite que José Luis Anaya Rodríguez fue informado de las implicaciones y alcances de contar con sentencia firme por la comisión de delitos, a fin de que pueda tener certeza respecto de los documentos que*

*podrían acreditar no encontrarse en el supuesto contemplado en el artículo 38, frac VII, de la Constitución federal.*

- B)** *Así mismo, con vista al ciudadano en mención, requerirá de nueva cuenta dentro del mismo plazo señalado, para que de ser el caso que modifique en algo la percepción y conocimiento del ciudadano respecto a la documentación idónea para acreditar que no se encuentran suspendidos sus derechos o prerrogativas y hacer efectivo su registro, remita tales medios de convicción al Consejo General.*
- C)** *Dentro del mismo plazo señalado se le dará vista a JOSÉ LUIS ANAYA RODRÍGUEZ, para que, de ser el caso, presente la documentación idónea para acreditar que no se encuentran suspendidos de sus derechos o prerrogativas y hacer efectivo su registro, remitiendo tales medios de convicción al Consejo General.*

*Una vez fenecido el término de la vista otorgado en ejercicio de la garantía de audiencia que la Autoridad Responsable otorgue, en un plazo de veinticuatro horas deberá resolver respecto del registro de la candidatura en cuestión.*

*En el entendido que es obligación de los partidos políticos presentar fórmulas completas, a fin de garantizar la correcta integración de los Ayuntamientos.*

*Una vez emitida la nueva resolución, deberá notificarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas posteriores, remitiendo las constancias que lo acrediten.”*

21. En ese sentido, el Consejo General dará cabal cumplimiento a lo instruido a los incisos A), B) y C), primer párrafo, de los efectos en la sentencia de mérito, en los términos que se señalan en el considerando siguiente.



## VI. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

22. Conforme los efectos dictados por el *Tribunal Local*, en lo incisos A) y B), es necesario **requerir al Partido Acción Nacional** para lo siguiente:
- Entregue mediante documental o medios magnéticos, constancia fehaciente en la que conste y/o acredite que José Luis Anaya Rodríguez fue informado de las implicaciones y alcances de contar con sentencia firme por la comisión de delitos, para que pueda tener certeza sobre los documentos que podrían acreditar no encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General*; y
  - En caso que modifique en algo la percepción y conocimiento del ciudadano respecto a la documentación idónea para acreditar que no se encuentran suspendidos sus derechos o prerrogativas y hacer efectivo su registro, remita tales medios de convicción al *Consejo General*.
23. Asimismo, de acuerdo con el primer párrafo del inciso C), de la sentencia en cuestión, se da **vista a José Luis Anaya Rodríguez** para que, de ser el caso, presente la documentación idónea para acreditar que no se encuentran suspendidos de sus derechos o prerrogativas y hacer efectivo su registro, remitiendo tales medios de convicción al *Consejo General*.
24. En mérito de expuesto, fundado y motivado, este *Consejo General* emite, los siguientes:

## ACUERDOS

**PRIMERO.** Se requiere al Partido Acción Nacional para que, en el plazo de veinticuatro horas, proceda en términos del considerando VI del presente Acuerdo. Lo anterior, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del



Estado de Baja California en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía JC-82/2024.

**SEGUNDO.** Dése vista al ciudadano José Luis Anaya Rodríguez, para que, en el plazo de veinticuatro horas, de ser el caso, presente la documentación idónea para acreditar que no se encuentran suspendidos sus derechos o prerrogativas y hacer efectivo su registro, remitiendo tales medios de convicción al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**TERCERO.** Publíquese en el portal de internet institucional, dentro del plazo indicado en el artículo 22, párrafo 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Acuerdo fue aprobado durante la 5ª sesión ordinaria del Consejo General celebrada el día 23 de mayo de 2024; **por votación unánime** de las consejeras y los consejeros electorales: Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Jorge Alberto Aranda Miranda, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Javier Bielma Sánchez, Guadalupe Flores Meza, y el Consejero Presidente, Luis Alberto Hernández Morales.

**LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES**  
CONSEJERO PRESIDENTE

**RAÚL GUZMÁN GÓMEZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO

*El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.*



# Firmas del documento

Doc2Sign Digest: uqcwwpIV8PpgebO5VJGuNPbu3ODlgyAYD96KZHj1IgM=

